

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/404/2018
Meteppec, Estado de México, 30 de julio de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RÁMIREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución de los recursos de revisión acumulados 01781/INFOEM/IP/RR/2018 y 01782/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del once de julio de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ~~Mtra.~~ Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 01781/INFOEM/IP/RR/2018 Y 01782/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión 01781/INFOEM/IP/RR/2018 y 01782/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido en que se resolvió el recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho tocante a parte de la información que se ordena.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, le proporcionara la información que se desagrega a continuación:

1. Perfil académico del Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento
2. Perfil laboral del Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento
3. Fecha del nombramiento del Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento
4. Si actualmente sigue laborando en la Secretaria del Ayuntamiento
5. Cargo actual que tiene
6. Fecha de su actual nombramiento
7. Salario que percibe
8. Horarios en los que debe laborar
9. Nombre completo de quien ocupa el cargo de Tesorera Municipal
10. Perfil académico de la Tesorera Municipal
11. Perfil laboral de la Tesorera Municipal
12. Requisitos para fungir como Tesorera Municipal
13. Si está certificada
14. Fecha de certificación

Así, de las constancias que obran en el **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes de información que le fueron planteadas.

Inconforme con la falta de respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad totalmente la negativa de atender las solicitudes de información.

Bajo ese contexto, la Ponencia Resolutora determinó **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda las solicitudes de información y haga entrega vía **SAIMEX** de ser procedente en versión pública del o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *El perfil del puesto de coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento.*
2. *La fecha de nombramiento del servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, como coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento.*
3. *La fecha de nombramiento del servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, como Jefe de la Unidad Departamental con rango "A"*
4. *El sueldo percibido por el servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, del periodo del uno al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho.*
5. *El horario de labores desempeñado por el servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, al once de abril de dos mil dieciocho.*
6. *Nombre completo del servidor público en el cargo de Tesorero municipal al día once de abril de dos mil dieciocho.*
7. *El perfil del puesto de Tesorero Municipal.*
8. *Los requisitos para fungir como Tesorero Municipal.*
9. *La certificación de competencia laboral del Tesorero Municipal que ostentaba el cargo al día once de abril de dos mil dieciocho.*

Debiendo adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde en su caso, la versión pública de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Por lo que hace al punto 2, en el supuesto que el servidor público señalado en la solicitud de información 00076/TEXCOCO/IP/2018, nunca hubiera ocupado el cargo de coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento, bastara que lo haga del conocimiento al momento de dar cumplimiento a la presente resolución

Respecto del punto 9, en caso que después de transcurridos los seis meses posteriores a la toma de posesión del cargo, y no cuente con la certificación, deberá emitir el acuerdo de inexistencia, en términos del considerando cuarto, de la presente resolución

Al respecto, reitero que comparto el sentido de la resolución de los recursos de revisión; sin embargo, difiero respecto a que se ordene la entrega del perfil de puesto del Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento, toda vez que no fue solicitado por el particular.

Lo anterior, debido a que el ciudadano en su solicitud fue preciso al referir que requería el perfil laboral y académico del Coordinador de la Secretaría del Ayuntamiento, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado refirió que el servidor público al que se aludía tenía el perfil laboral de Abogado en Derecho Administrativo, manifestación que no satisfizo el requerimiento del particular, se debió atender los principios que rigen el actuar de este Órgano Garante establecidos en los artículos 4, 8 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y privilegiar los de máxima publicidad y pro persona, preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que

se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro

régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), y la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo tenor es el siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de

2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov."

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

"PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c)

indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento."

En relación con lo anterior, es preciso mencionar que la relación laboral entre los servidores públicos y los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y sus dependencias, se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 5 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares." (Sic)

Correlacionado con lo arriba señalado, los servidores públicos que ingresan al servicio público, deben de cumplir ciertos requisitos, de los cuales se desprende la información solicitada, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 47, fracción I, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

...”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, dentro de los requisitos se contempla la “solicitud de empleo”, documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, formación académica, experiencia laboral, entre otros datos.

En ese sentido, si **EL SUJETO OBLIGADO** no contaba con el perfil laboral y académico solicitados cierto es que de manera enunciativa más no limitativa pudiera contar con la solicitud de empleo o bien, con el soporte documental en el que se observe la trayectoria académica y profesional del servidor público en cuestión.

Al respecto, sirve de sustento a lo referido en el párrafo anterior, lo que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales señala en el criterio 3/09, que se transcribe a continuación:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Conviene citar lo que establece la Ley de la materia, referente a las obligaciones de transparencia común en el numeral 92, fracción XXI que la letra señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y

políticas que a continuación se señalan:

...

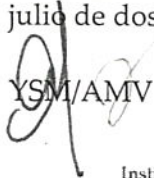
XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

..."

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente respecto a la entrega de la información señalada en el resolutivo SEGUNDO punto 1 de la resolución de mérito, debió corresponder de manera enunciativa más no limitativa a la solicitud de empleo o bien el currículum del servidor público referido en la solicitud, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los principios rectores en materia de transparencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y de ser congruentes con lo solicitado ya que en dichos documentos, pudiera constar la información requerida.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución de los recursos de revisión 01781/INFOEM/IP/RR/2018 y 01782/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, aprobados el once de julio de dos mil dieciocho.


YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepac, Estado de México